

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártés, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Febrero.)

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del expresado Consejo, á D. Juan Sunyé, Secretario general del mismo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y oido el Presidente del mismo,

Vengo en nombrar Secretario general del expresado Consejo á D. Miguel Zorrilla, comprendido en el párrafo sexto del art. 26 de la referida ley.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 22 de Febrero.)

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Juan Barragán, Gobernador de la provincia de Cuenca, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y

tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Higinio Polanco, Gobernador de la provincia de Palencia, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca á D. Miguel Alegre, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á D. Enrique Cisneros, que desempeña igual cargo en la de Ciudad-Real.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Ciudad-Real á D. Ramon Serrano y Serrano, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real ma-

no.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Ignacio Sanchez Martinez la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Badajoz, para que fué nombrado por mi Real decreto de 4 del actual.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Joaquin Gallego.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Sevilla á D. Cayetano Bonafós, Diputado á Cortes y Gobernador que ha sido de varias provincias.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Construcciones civiles del Ministerio de la Gobernacion á D. Estanislao Suarez Inclán, Ordenador general de Pagos del mismo Ministerio y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en nombrar Ordenador general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion á D. Mario de la Escosura, Gobernador de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Orden público del Ministerio de la Gobernacion á D. Daniel Carballo, Oficial de la clase de primeros del mismo Ministerio y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Resultando vacante una plaza de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion, por ascenso de D. Daniel Carballo que la obtenia,

Vengo en disponer se den los ascensos de escala, y en su consecuencia nombrar para que la desempeñe á D. Fidel de Sagarminaga, que es primero de la de segundos; Oficial de la clase de segundos á D. José de Ferrari y Rivera, que es primero de la de terceros; Oficial de la clase de terceros á D. Juan Piñán, que es primero de la de cuartos, y Oficial de la clase de cuartos á D. Silvestre Collar y Bueren, Jefe de la Seccion de Orden público del Gobierno de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en nombrar Visitador primero de Establecimientos penales á D. José María Albuérne, Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernacion y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 19 de Febrero.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, de los cuales resulta:

Que formado el itinerario de clasificacion de los caminos del pueblo de Gélida, y seguidos varios trámites, el Gobernador de Barcelona, de acuerdo con el Director de caminos vecinales del partido de San Feliú de Llobregat y con el Consejo provincial, declaró vecinales los seis de que constaba el itinerario, entre ellos el de Gélida á San Lorenzo de Hortons, comunicándolo al Alcalde del expresado Gélida en 15 de Agosto de 1859:

Que el Alcalde del mismo Gélida puso en conocimiento del Gobernador en 14 de Noviembre de 1861 que con objeto de poner transitable el camino vecinal de que va hecha expresion, habia mandado recomponerlo, dándole la posible anchura en el punto llamado Casa Pañellas, propiedad de D. Joaquin Romagosa, disponiendo que se arreglasen sus márgenes y se cortasen un roble y tres pinos que existian en uno de sus costados; y pedido informe por el Gobernador sobre el particular al Director de caminos vecinales de la provincia, lo evacuó este en el sentido de que antes de la operacion ejecutada no podia pasar por aquel camino mas que un carro de frente, como lo mostraban las rozaduras del tronco de roble derribado, y la circunstancia de que solo tenia el camino ocho piés de ancho en vez de los 18 que le corresponden, sin contar las cunetas:

Que entre tanto, con la propia fecha 14 de Noviembre de 1861, Don Joaquin Romagosa interpuso ante el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que Don Francisco Fontanals, á la sazón Alcalde de Gélida, habia desmontado terreno y cortado árboles en la posesion del querellante, conocida por Casa Pañellas, sin que pueda alegar Fontanals que lo hizo para recomponer el camino de que se viene hablando, por cuanto lo hizo sin autorizacion de ninguna especie:

Que admitido y sustanciado el interdicto segun se solicitaba, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia con relacion de los antecedentes del negocio, y ex-

presando que lo ejecutado por el Alcalde habia merecido su aprobacion.

Visto el art. 14 del Real decreto de 7 de Abril de 1848, segun el cual los caminos vecinales de primer orden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los Jefes políticos, y los de segundo orden bajo la direccion y cuidado de los Alcaldes.

Visto el art. 180 del reglamento de 8 del mismo mes y año, que encarga á los Alcaldes en sus respectivos términos jurisdiccionales el cuidado de que los caminos vecinales estén libres y desembarazados, sin permitir obstáculo alguno que obstruya el tránsito público:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el circulo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que contra lo acordado por el Alcalde de Gélida con aprobacion del Gobernador de la provincia de Barcelona, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto y reglamento de 7 y 8 de Abril de 1848, respecto al camino vecinal indicado, es de todo punto ineficaz el interdicto interpuesto ante el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, segun la Real orden de 8 de Mayo de 1859;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Capitán general del departamento de Cádiz el Teniente General de la Armada D. José María de Bustillo y Barrera, Conde de Bustillo y Senador del Reino.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Augusto Ulloa.

(Gaceta del 22 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente;

Artículo único. El papel extranjero de imprimir, llamado sin colá ó á media cola, pagará á su introduc-

cion en España 10 por 100 en bandera nacional, y 12 por 100 en extranjera sobre avalúo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta del 17 de Febrero.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1863, en los autos que por recurso de casacion penden ante Nos, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Villafranca del Panadés y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por D. José Sogas con D. Ceferino Ferret, sobre servidumbre de aguas:

Resultando que desestimado el interdicto de retener que propuso Don José Sogas, sin perjuicio del derecho de propiedad que pudiera corresponderle, presentó demanda en 29 de Setiembre de 1859 pidiendo se condenase á D. Ceferino Ferret á que le reconociera y respetara la servidumbre positiva que justamente tenia adquirida, permitiéndole en su consecuencia y á sus sucesores en la *Casa heredad de Sogas* que aprovechase y tomase el agua de la balsa del molino harinero de Ferret para poder regar, como se habia hecho siempre, el pedazo de tierra de *Pou del Glas*, perteneciente á la expresada casa heredad, conduciéndola por la acequia existente hácia aquel punto, con resarcimiento de perjuicios causados; y alegó que, como dueño y poseedor de toda la heredad llamada *Casa Sogas*, habia disfrutado y sus causantes por 40 y mas años y casi de inmemorial del derecho de regar uno y medio jornales de tierra poco mas ó menos, sitos en el punto de *Pou del Glas*, pertenecientes á dicha casa: que por el expresado riego, y por el tiempo necesario que establecia la prescripcion, tenia adquirida él y sus causantes la servidumbre en las tierras y molino llamado de Barceló, propias de Ferret, y contiguas á las suyas, tomando y aprovechando el agua de la balsa de dicho molino harinero cuando estaba llena, y previo aviso, conduciéndola siempre al indicado terreno por la acequia que en el dia existia: que cuando Barceló, antiguo dueño del prédio sirviente, trató de construir dicho molino y balsa para el depósito de las aguas, contribuyó la casa de Sogas con los gastos de conduccion de piedra y materiales; que por deber tomar el agua de la balsa de dicho molino no habia procedido el establecimiento de aguas que para regar la tierra del *Pou Glas*

solicitó Sogas en 1829 del Real Patrimonio; y por último, que si bien al contestar la primera posicion exigida en el acto del juicio verbal del interdicto manifestó el exponente la necesidad de previo permiso del dueño, no se solicitaba para poder regar, sino para que el dueño ó arrendatario dijese si la balsa estaba llena y podia en ese caso aprovechar el agua:

Resultando que D. Ceferino Ferret solicitó se le absolviera libremente de la demanda, y expuso para ello que constantemente y siempre que Don José Sogas habia querido regar sus prados con el agua de la balsa del molino tuvo que hacerlo previo permiso del dueño ó de su colono, siéndole preciso alguna vez entregar á este cantidades para obtenerle, lo cual demostraba que carecia de derecho: que la servidumbre que se reclamaba no pudo empezar antes de 1828 en que se construyó el molino y su balsa, y por consiguiente, aun supuesta la posesion que decia Sogas, no habia trascurrido el término suficiente para la prescripcion, pues siendo de las discontinuas era necesaria la inmemorial; y que aunque bastase la de 30 años, no habian corrido con el exponente, menor de edad desde 28 de Julio de 1838, en que falleció su padre, hasta el 15 de Octubre de 1857, que cumplió los 25 años, segun las partidas de su bautismo y de defuncion de su padre que acompañaba; y que la circunstancia de haber contribuido Sogas con materiales á la construccion del molino y balsa no le daban derecho á la servidumbre, pues caso de ser cierto el hecho estaba bien compensado con las veces que le habia permitido aprovecharse del agua:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez en 27 de Octubre de 1860, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 5 de Abril de 1861, absolviendo de la demanda á Don Ceferino Ferret:

Resultando, por último, que contra ese fallo interpuso D. José Sogas recurso de casacion por haberse infringido en su concepto:

1.º El *Usatge omnes causæ* vigente en Cataluña, segun el cual por 30 años se adquieren y prescriben respectivamente en los derechos y las acciones:

2.º La ley 12 Dig. *De testibus*; la 32, tit. 16. Partida 3.ª, y el *usatge* 3.º, tit. *De testimoniis*, con arreglo á los que hacen prueba plena de testigos libres de excepcion;

Y 3.º Las leyes 2.º, Digesto, título *De confesibus*; 4.ª y 5.ª, del título 13, Partida 3.ª, 56 Digesto *De repudicata*, y la única del Código, título *De confesibus*, que disponen que para que la confesion tenga fuerza de probanza plena debe ser espontánea ó voluntaria, libre, hecha en juicio, con ánimo de reconocer obligacion y exenta de error:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que la cuestion discutida en este pleito ha versado sobre

si el demandante tiene constituida á su favor la servidumbre de agua que reclama y le niega el demandado:

Considerando que acerca de este hecho se ha suministrado por las partes prueba de testigos, que ha apreciado la Sala sentenciadora en uso de la facultad que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el referido artículo ha modificado esencialmente la antigua legislación, relativa al valor de la prueba testifical, conforme lo tiene declarado este Supremo Tribunal, y que por lo mismo no se puede invocar como motivo para fundar un recurso de casación la infracción de las leyes que se citan en segundo lugar:

Considerando que para que pudiera aplicarse al caso presente la disposición del *usatge omnes causæ* era indispensable que estuviese probada la posesión de regar por el tiempo señalado en el mismo, sin necesidad para ello de obtener el permiso del dueño ó arrendatario del molino, y que por lo tanto, no habiéndose acreditado este hecho á juicio de la Sala que ha dictado la ejecutoria, no ha podido ser infringido dicho *Usatge*:

Y considerando que por los fundamentos expuestos no pueden tomarse en cuenta para la cuestión debatida las leyes que en tercer lugar se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Sogas, á quien condenamos en las costas. Y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Tomas Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.—Madrid 13 de Febrero de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

Núm. 121.

Gobierno de la provincia de la Coruña.

SECRETARÍA.—CONSTRUCCIONES CIVILES.

Subasta de las obras de ampliación de la casa con destino á las oficinas provinciales.

El día 29 de Marzo próximo á las doce en punto de su mañana, tendrá

lugar en este Gobierno la subasta de las obras de ampliación de la casa destinada para oficinas de la Provincia, cuyo valor asciende á la cantidad de 910,571 reales vellón, según el proyecto aprobado por Real orden de 17 de Mayo de 1862.

Los planos, presupuesto y condiciones facultativas, estarán de manifiesto en la Secretaría para conocimiento de los que gusten mostrarse licitadores.

Asistirán al remate, el Secretario del Gobierno, Jefe de la sección de contabilidad, oficial del negociado, arquitecto de la provincia, tres señores diputados provinciales, fiscal de hacienda y escribano de actuaciones, presidido el acto por mí ó por quien me represente.

Servirán de base para la subasta, las condiciones económicas que á continuación se insertan aprobadas por el Gobierno de S. M., con las adiciones oportunas, por efecto de satisfacerse el total importe de las obras de fondos provinciales, en lugar de ser pagadas por el Estado, en cuyo concepto se redactaron estas.

Coruña 20 de Febrero de 1863.—El Gobernador, Ramon Maria Suarez.

PROYECTO DE CASA

PARA EL GOBIERNO CIVIL DE LA CORUÑA.

CONDICIONES ECONOMICAS.

CAPÍTULO ÚNICO.

Reglas para la subasta y pago de las obras.

Artículo 1.º La subasta se celebrará simultáneamente en Madrid en el Ministerio de la Gobernación y en el Gobierno civil de esta capital, en el día y hora que se sirva designar el Gobierno de S. M.

Art. 2.º Para ser licitador se necesita depositar previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de cuarenta y siete mil reales.

5.º La licitación se hará por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta al fin de estas condiciones, acompañando á cada pliego carta de pago que acredite haber depositado como garantía provisional la cantidad designada en el artículo anterior.

4.º En el día y hora designados se dará principio al acto, dando lectura del anuncio de subasta, presupuesto, condiciones facultativas y económicas y del modelo de proposición.

5.º Los pliegos cerrados se entregarán en el mismo acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual, el presidente declarará terminado el plazo para la admisión y que se proceda al remate.

6.º Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán los licitadores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones que necesiten; y al efecto asistirá al remate en Madrid

uno de los señores Inspectores generales de construcciones civiles, ú otro individuo facultativo de la Junta consultiva que designe el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación: en esta capital asistirá el Arquitecto provincial, según lo disponen los Reglamentos vigentes; pero una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observación alguna que interrumpa el acto.

7.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallen conformes con el modelo prescrito, los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía y los que contengan una proposición mayor que el presupuesto.

8.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitación, únicamente entre sus autores, según lo previene el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Esta licitación durará diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

9.º Si resultase la misma igualdad entre una ó mas proposiciones presentadas en Madrid y la Coruña, la nueva licitación entre sus autores, tendrá efecto el día que se señale y anuncie con la debida anticipación. Este remate se celebrará en Madrid en la forma que se expresa en el artículo anterior, y el licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á él personalmente, por medio de apoderado ó simplemente por encargo debidamente garantizado. Si la igualdad de proposiciones resultase en la Coruña por no haberse hecho ninguna en la corte ó por ser inferiores las que se hicieren, la licitación tendrá lugar en esta capital, pero no en el acto sino en otro día que se señale.

10. Terminado el remate se devolverán á los licitadores las garantías que hubieren prestado para tomar parte en él, quedando retenida únicamente hasta el otorgamiento de la escritura, la del autor de la proposición declarada mas ventajosa. Si hubiese otras iguales se retendrán también las garantías respectivas hasta que se realice la segunda subasta.

11. La escritura de contrata se otorgará en Madrid y si el rematante no fuese vecino de la corte ó de esta capital, renunciará el fuero de su domicilio, para los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente á obligarle al cumplimiento de lo estipulado.

12. La fianza definitiva se constituirá en la Caja general de depósitos por una cantidad igual al 10 por 100 del presupuesto.

13. Los pagos se efectuarán por trimestres previa certificación del arquitecto de la provincia, en la que se expresará el valor y medida de las obras ejecutadas. El primer pago podrá tener lugar con la sola certificación de materiales acopiados.

14. Del valor de las obras comprendidas en las certificaciones, se deducirá un 20 por 100, de manera que á la conclusión de las obras resulte la quinta parte del importe del remate en poder de la Administración, que no se entregará al contratista hasta tres meses después de recibidas las obras provisionalmente.

15. Ninguna certificación parcial para la medición y pago de obras ejecutadas, causará efecto para la aprobación y recepción de las mismas.

16. Terminado completamente el edificio, se procederá la medición general de las obras y á su reconocimiento; y si resultasen bien construidas y cumplidas las condiciones, se recibirá provisionalmente, quedando responsable el contratista por el término de un año, de la conservación del edificio y de los defectos de construcción que se notaren.

17. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, se reconocerán de nuevo las obras, y si resultasen en el mismo buen estado que en el primer reconocimiento, se recibirán definitivamente, alzándose al contratista las fianzas que hubiera prestado.

18. De los reconocimientos y recepciones provisional y definitiva, se levantarán las competentes actas que se suscribirán por el Sr. Gobernador civil de la provincia, por el arquitecto provincial, por el contratista y por el secretario del Gobierno que las autorizará. De estas actas se remitirá copia autorizada al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, uniéndose las originales al expediente.

19. Los gastos de escritura y demas que son consiguientes á la subasta, serán de cuenta del contratista.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., enterado de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas del proyecto de casa para el Gobierno civil de la provincia de la Coruña, me obligo á construir todas las obras del expresado edificio, en la cantidad de... con sujeción á lo que previenen los indicados documentos.

Fecha y firma del proponente.

Coruña 4 de Marzo de 1862.—El arquitecto de la provincia, Faustino Dominguez.—V.º B.º=Suarez.

Condiciones económicas adicionales.

1.º Además de las obligaciones que imponen al contratista las condiciones facultativas, se sujetará en esta contrata, á todas las responsabilidades del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 18 de Marzo siguiente, que trata de servicios de Obras públicas.

2.º Fijándose el tiempo de dos años en las mismas condiciones para la terminación general de todas las obras, se reduce este término á 18

meses para concluir definitivamente las que correspondan á toda la fachada principal del edificio.

5.ª Concluidas las obras no se satisfará la última certificación de las ejecutadas hasta que sean transcurridos 6 meses desde la fecha en que se espida este documento.

4.ª Verificada la subasta, el contratista tendrá obligación de dar principio á la construcción de las obras á los ocho días de recibirse el presupuesto provincial autorizando el crédito propuesto para las mismas, cuya aprobación se le comunicará inmediatamente.

5.ª El contratista estará obligado á verificar alguna ligera modificación en las obras de distribución interior que disponga el Gobernador oyendo al Arquitecto provincial, pero sin que por esto puedan afectarse en lo principal las aprobadas por la Superioridad.

6.ª El remate tendrá efecto solo en este Gobierno, según autorización concedida por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación en despacho telegráfico de hoy, á pesar de lo dispuesto en la primera condición económica.

7.ª Esta subasta se anunciará no solo en la *Gaceta de Madrid*, sino en las cuatro provincias de Galicia, León y Valladolid.

Coruña 20 de Febrero de 1865.—
Suarez.

Núm. 123.

ADMINISTRACION
principal de Hacienda Pública
de la Provincia de Valladolid.

SUBASTA DE ENVASES DE TABACOS.

Conforme con lo que se determina en circular de 30 de Julio de 1857, y usando de la autorización que se concede en otras órdenes posteriores, esta Administración principal ha acordado anunciar la subasta de los envases de tabacos existentes en los almacenes de esta Capital y en los de las subalternas de la provincia que se designarán, bajo las reglas y condiciones siguientes:

1.ª Tendrá lugar la subasta el día 24 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, en pública licitación, á saber; en la capital en el local que ocupa esta Administración, ante el que suscribe, Oficial primero interventor y Escribano de Hacienda pública; en Mayorga, Medina, Olmedo, Peñafiel, Rioseco, Tordesillas, Tudela y Villalon, ante los respectivos Administradores subalternos de dichos puntos, con asistencia del Escribano público, ó en su defecto del Secretario de Ayuntamiento.

2.ª El número de envases que serán objeto de la subasta en cada localidad, se anunciará por carteles con cuatro días de anticipación al en que se celebre, y serán los que de la clase de pino resulten á la sazón vacíos y existentes.

3.ª El tipo uniforme que ha de servir de base al acto será el de cuatro reales vellon cada cajon, así para los de la capital como para los de las subalternas.

4.ª A fin de facilitar la inmediata salida de los cajones en los puntos en que exista en gran número, se subdividirán en los que esto exceda en lotes de diez, pero se advierte que en igualdad de precios será preferida la postura que abrace todos ellos, á la que se refiera á un número de lotes determinado.

5.ª El resultado definitivo que se obtenga en cada subasta quedará pendiente hasta que recaiga la aprobación de la Dirección.

6.ª Así que esta tenga lugar y se haga saber al rematante, tendrá este obligación de ingresar en Tesorería ó en la Subalterna, según corresponda, el importe de los cajones por él subastados, los que inmediatamente le serán entregados por los empleados encargados de los almacenes.

Lo que se anuncia por medio del periodico oficial para la debida publicidad.

Valladolid 24 de Febrero de 1865.
=Justo Gonzalez Romero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 115.

Ayuntamiento Constitucional
de Tordesillas.

Debiendo ocuparse la Junta de evaluación de este distrito en la rectificación del cuaderno de liquidaciones, que habrá de servir de tipo para hacer la derrama del cupo que al mismo corresponda satisfacer en el próximo año económico por contribución de inmuebles, se hace indispensable para el mejor acierto, que todos los contribuyentes, en el término de 8 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones que con la debida precisión detallien el estado de su riqueza, arreglándose á la forma establecida por la superioridad, y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Tordesillas 19 de Febrero de 1865.
=El Alcalde, Julian Rodriguez Vega.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Camporendonno.
Monasterio.
Portillo.
Viana de Cega.
Villanueva de Duero.

Ayuntamiento Constitucional
de Santibañez de Valcorba.

CAMINOS VECINALES.

Cumpliendo con lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia en 20 del actual, este Ayuntamiento ha señalado el día 29 del próximo mes de Marzo, de once á doce de su mañana, para la adjudicación en públi-

ca subasta de las obras de una alcantarilla en este término, al camino de Traspinedo, bajo el tipo de 4.706 rs.

La subasta se celebrará en el local que ocupa el Ayuntamiento, ante el presidente del mismo; hallándose de manifiesto en la Secretaría los pliegos de condiciones y el plano de la obra que han de servir de base al remate.

Para ser licitador se requiere haber consignado en la Depositaria Municipal, la décima parte de la cantidad presupuestada, que es la anteriormente referida; en la inteligencia de que el que falte á este requisito no será admitido como licitador.

Santibañez de Valcorba 23 de Febrero de 1865.—El Teniente Alcalde, Romualdo Toribio.

Núm. 125.

El Comisario de Guerra de primera clase, Inspector de transportes de esta plaza.

Hace saber: Que con arreglo á lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito, con fecha de ayer, debe procederse á la conducción de 6.000 tablas de cama nuevas, desde los almacenes de esta capital á los del de utensilios de Madrid, y al efecto se convoca á una pública licitación que tendrá lugar á las doce de la mañana del día 2 del próximo mes de Marzo en el despacho de esta Comisaría, sito en la casa fuera del arco de Santiago núm. 59, cuarto principal izquierda, bajo el pliego de condiciones que en el mismo y con el indicado objeto estará de manifiesto desde hoy, en el concepto de que las proposiciones se han de presentar en pliegos cerrados al tribunal de subasta antes de la referida hora, y garantizadas por personas de conocido arraigo que á juicio del citado tribunal puedan responder de la seguridad del contrato. No serán admisibles las que carezcan de dichos requisitos, excedan del precio límite de 2 rs. 55 y medio céntimos arroba, ó no estén arregladas al modelo de proposición que también estará de manifiesto.

Valladolid 21 de Febrero de 1865.
=Fermin Oteiza.

Núm. 101.

Don Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente se cita y llama por término de 30 días, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su defunción dejó Gerónimo Torres, natural de Liria, en la provincia de Valencia, y vecino que fué de la villa de Portillo, donde desempeñaba el cargo de guarda de montes, para que dentro de dicho término acudan á deducir el derecho que les corresponda.

Dado en Olmedo á 14 de Febrero de 1865.—Sebastian Martinez Obregon.—Por su mandado, Juan Martin Carreño.

AVISO

á los aficionados á la horticultura y floricultura.

El Sr. Ramel y compañía, de Lyon, horticultor y miembro de varias sociedades de Paris, tiene el honor de prevenir á los Sres. aficionados, que acaba de llegar á esta Capital con un completo surtido de plantas raras exóticas, á saber: camelias, rhododendrum, azolea, magnolia, peonias, arraucaria, wellingtonsa, etc.; así como también toda especie de rosales de los mas preciosos. Además una hermosa colección de naranjos y otras de árboles frutales nuevos; cebollas de flores, semillas de flores y legumbres. Todo se venderá á precios arreglados, con toda garantía.

Permanecerá en esta muy pocos días.

Calle de Isabel II, número 3, 5 antiguo.

Venta de tierras y almacenes en el Canal.

A voluntad de su dueño y en remate publico se venden:

60 Obradas de tierra de 2.ª calidad, en el término de Olmedo y Valbiedero, bajo el tipo de 1,500 reales obrada.

5 Obradas de 1.ª y 2.ª calidad, en Valladolid, pago de Pedrajas y Terradillo, bajo el tipo de 2,000 reales obrada.

210 Obradas en una pieza, término de Valladolid, inmediatas á Villanubla, tienen pozo con aguas potables y corral para ganados, bajo el tipo de 480 rs. obrada.

2 Almacenes en el Canal, á flor de agua, núm. 1 y 2, manzana 5.ª, bajo el tipo de 15,000 rs. cada uno.

Se admiten proposiciones á plazos, abonando 6 por 100 al año.

Quien quisiere hacer postura acuda á esta ciudad de Valladolid el día 22 de Marzo próximo, á las doce de su mañana á la escribanía de D. Cástor Simon Toranzo, Plazuela de Angustias, núm. 11, donde estarán de manifiesto las condiciones.

En el día 1.º de Marzo próximo y hora de las once de su mañana se subastarán en público remate las leñas de roble que produzcan la corta y desmonte de la Dehesa perteneciente al Excmo. Sr. Marqués de Sanfelicis, en el pueblo de Castrillo Tejeriego.

El remate tendrá lugar en Valladolid ante el Escribano Don Gregorio Nacionceno Muñoz, Corral de las Doncellas, núm. 3, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
CALLE DE LA OBRA, NÚM. 7.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en el Boletin oficial de Valladolid en el mes de Febrero de 1865.

Núm. 19.

24 de Diciembre.—Real decreto. Decidiendo una competencia en favor de la Administracion.
15 de Enero.—Real orden. Inscripciones intransferibles por bienes enagenados.
Concluye el reglamento para la ejecucion del convenio de correos celebrado entre España y Portugal.

Núm. 20.

27 de Enero.—Real decreto. Dimision del Ministerio de Marina.
28 de id.—Real decreto. Gobernador de Barcelona.
28 de id.—Real decreto. Id. de Granada.
28 de id.—Real decreto. Id. de Valladolid.
28 de id.—Real decreto. Id. de Guadalajara.
28 de id.—Real decreto. Ordenador general de Pagos del Ministerio de Fomento.
28 de id.—Real decreto. Concediendo ascensos de escala en la clase de oficiales terceros de dicho Ministerio.
28 de id.—Real decreto. Vocal de la Comision permanente de pesas y medidas.
27 de id.—Real decreto. Dimision del Ingeniero general del ejército.
27 de id.—Real decreto. Nombramiento de id. id.
27 de id.—Real decreto. Id. de Director general de Administracion militar.
27 de id.—Real decreto. Capitan general de Navarra.
27 de id.—Real decreto. Id. de Extremadura.
27 de id.—Real decreto. Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.
26 de Diciembre.—Real decreto. Banco de Reus.
30 de id.—Real orden. Confirmando una negativa del Gobernador de la Coruña.
21 de Enero.—Real orden. Ensayo de Estadística médica.
29 de Diciembre.—Real decreto en un pleito que pende ante el Consejo de Estado.
20 de Enero.—Real Sentencia del Supremo Tribunal de Justicia.

Núm. 21.

28 de Enero.—Real decreto. Diputado á Cortes por el distrito de Chiva.
28 de id.—Real decreto. Id. id. por el de Cargas de Tineo.
28 de id.—Real decreto. Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion.
28 de id.—Real decreto. Declarando cesante al fiscal de Imprenta.
28 de id.—Real decreto. Nombramiento de id. id.
28 de id.—Real decreto. Id. de Fiscal especial de Novelas de Madrid.
29 de id.—Real decreto. Id. de Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el emperador de los franceses.
28 de Enero.—Real orden. Minas.
24 de id.—Real orden. Ferro-carriles, explotacion, inspecciones y policia.
20 de id.—Real Sentencia del Supremo Tribunal de Justicia.
20 de id.—Id. id. id.

Núm. 22.

30 de Enero.—Real decreto. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

30 de id.—Real decreto. Magistrados.
28 de id.—Real decreto. Oficial segundo de la clase de primeros del Ministerio de Fomento.
28 de id.—Real decreto. Canal de riego derivado del Rio Henares.
29 de id.—Real orden. Ferro-carriles.
3 de Febrero.—Circular del Gobierno. Beneficencia.

Núm. 23.

30 de Diciembre.—Real orden. Confirmando una negativa del Gobernador de Toledo.
30 de id.—Real orden. Servicios administrativos del ejército.
22 de Enero.—Real Sentencia del Supremo Tribunal de Justicia.
5 de Febrero.—Circular del Gobierno. Ganaderia.

Núm. 24.

4 de Febrero.—Real decreto. Gobernador de Badajoz.
7 de id.—Real decreto. Suspendiendo las sesiones de Cortes.
10 de Enero.—Real orden. Aguas.
7 de Febrero.—Circular del Gobierno. Niños del Hospicio.

Núm. 25.

10 de Febrero.—Circular del Gobierno. Cesa en el mando el Gobernador de esta provincia.
7 de id.—Circular de id. Comercio.
10 de id.—Id. id. Estadística.
6 de id.—Id. id. Ferro-carriles.
3 de id.—Real decreto. Subsecretario del Ministerio de Estado.
3 de id.—Real decreto. Director de Política en id.
9 de Enero.—Real decreto. Decidiendo una competencia á favor de la Administracion.
30 de Diciembre.—Real orden. Confirmando una negativa del Gobernador de Valencia.
30 de Diciembre.—Real orden. Id. otra del Gobernador de Barcelona.

Núm. 26.

9 de Febrero.—Real decreto. Dimision del Ministro de Gracia y Justicia.
9 de id.—Real decreto. Nombramiento de id. id.
9 de id.—Real decreto. Id. de Ministro de Marina.
9 de id.—Real decreto. Que cese el interino de id.
2 de Enero.—Real orden. Obreros de Ingenieros.
13 de id.—Real orden. Sobre licencias temporales á los Oficiales del ejército.
19 de id.—Real orden. Premios de constancia.
20 de id.—Real orden. Sanidad militar.
6 de Febrero.—Real orden. Quintas.
1.º de Enero.—Real decreto en un pleito que pende ante el Consejo de Estado.
6 de Febrero.—Circular del Gobierno. Ferro-carriles.

Núm. 27.

13 de Febrero.—Circular del Gobierno. Posesion del nuevo Gobernador de esta provincia.
12 de id.—Id. id. Instruccion pública.
6 de id.—Id. id. Ferro-carriles.

30 de Enero.—Real Sentencia del Supremo Tribunal de Justicia.
4 de Febrero.—Id. id. id.

Núm. 28.

12 de Febrero.—Real decreto. Declarando cesante á D. Celestino Mas y Abad.
12 de id.—Real decreto. Id. á D. Antonio Guerola.
12 de id.—Real decreto.—Id. á D. Toribio Rubio Campo.
12 de id.—Real decreto. Id. á D. José Mateo de Urrutia.
12 de id.—Real decreto. Gobernador de Cádiz.
12 de id.—Real decreto. Id. de Valencia.
12 de id.—Real decreto. Id. de Málaga.
12 de id.—Real decreto. Id. de Oviedo.
12 de id.—Real decreto. Gobernador de Pontevedra.
12 de id.—Real decreto. Id. de Leon.
12 de id.—Real decreto. Id. de Murcia.
11 de id.—Real decreto. Consejero de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la isla de Cuba.
13 de id.—Real decreto. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.
13 de id.—Real decreto. Vocal de id. id.
13 de id.—Real decreto. Id. id. id.
13 de id.—Real decreto. Director de Armas, Municiones y Pertrechos en el Ministerio de Marina.

13 de id.—Real decreto. Id. de matriculas de mar en id.
13 de id.—Real decreto. Id. del Personal en idem.
13 de id.—Real decreto. Id. de artilleria é infanteria en id.
9 de id.—Real decreto. Director general de Ultramar.
6 de id.—Real orden. Servicio de vapores-correos.
11 de id.—Real decreto. Vocal de la Comision permanente de pesas y medidas.
6 de id.—Real orden. Aguas.
6 de id.—Real orden. Id.
9 de id.—Real orden. Minas.
31 de Enero.—Real orden. Vapores-correos del Mediterráneo.

7 de Febrero.—Real orden. Que los eclesiásticos pueden comparecer como testigos ante los tribunales civiles.
5 de id.—Real Sentencia del Supremo Tribunal de Justicia.
14 de id.—Circular del Gobierno. Construcciones civiles.
6 de id.—Id. id. Ferro-carriles.

Núm. 29.

19 de Enero.—Real orden. Declarando innecesaria una autorizacion del Gobernador de Burgos.
9 de Febrero.—Real orden. Construcciones civiles.
4 de id.—Real decreto. Decidiendo una competencia á favor de la Administracion.
5 de Febrero.—Real Sentencia del Supremo Tribunal de Justicia.
4 de Enero.—Real decreto en un pleito que pende ante el Consejo de Estado.

Núm. 30.

16 de Febrero.—Real decreto. Fuerza del ejército permanente.

16 de id.—Real decreto. Capitan general de Cataluña.
 16 de id.—Real decreto. Id. id. de Aragon.
 16 de id.—Real decreto. Id. id. de Navarra.
 16 de id.—Real decreto. Promoviendo á Teniente General á D. José Martinez y Tenaquero.
 16 de id.—Real decreto. Id. á id. id. á D. Eusebio de Calonge y Fenollet.
 16 de id.—Real decreto. Id. á id. id. á Don Joaquin del Manzano y Manzano.
 16 de id.—Real decreto. Promociones á Mariscales de Campo.
 16 de id.—Real decreto. Id. á Brigadieres.
 16 de id.—Real decreto. Promoviendo á Brigadier á D. Carlos Linares y Nieto.
 16 de id.—Real decreto. Id. á D. José Fernandez de Terán y Uzengo.
 16 de id.—Real decreto. Id. á D. Nicolás Boulanger y Boulant.
 16 de id.—Real decreto. Id. á varios Coroneles.
 16 de id.—Real decreto. Invalidos.
 17 de id.—Real decreto. Consejero de Estado.
 17 de id.—Real decreto.—Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.
 17 de id.—Real decreto. Director general de Ultramar.
 16 de id.—Ley. Reemplazos.
 16 de id.—Ley. Pension á Doña Higinia Cobrian y Alegria.
 16 de id.—Ley. Id. á Doña Francisca Mondelly y Bernardini.

Núm. 31.

16 de Febrero.—Ley. Pension á Doña Esperanza Hidalgo.
 17 de id.—Real orden. Direccion general de Ultramar.
 16 de id.—Real decreto. Vocal de la Junta consultiva de la Armada.
 16 de id.—Real decreto. Id. id. id.
 16 de id.—Real decreto. Presidente de id. id.

16 de id.—Real decreto. Director del personal en el Ministerio de Marina.
 17 de id.—Real orden. Traslacion de dos Brigadieres.
 4 de id.—Real decreto. Decidiendo una competencia á favor de la Administracion.
 4 de id.—Real decreto. Id. otra id. á favor de id.
 17 de id.—Ley. Reemplazo del ejército y de la reserva.
 18 de id.—Real orden. Quintas.
 18 de id.—Real orden. Que se convoquen las Diputaciones provinciales.

Núm. 32.

21 de Febrero.—Circular del Gobierno. Presupuestos.
 19 de id.—Id. id. Banco Hipotecario Español y General de Crédito.

Núm. 33.

14 de Febrero.—Real orden. Sobre las crecientes de nuestros rios.
 29 de Enero.—Real orden. Concurso extraordinario en la Academia de Estado Mayor de artilleria de la Armada.

Núm. 34.

19 de Febrero.—Real decreto. Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado.
 20 de id.—Real decreto. Secretario general de dicho Consejo.
 21 de id.—Real decreto. Gobernador de Cuenca.
 21 de id.—Real decreto. Id. de Palencia.
 21 de id.—Real decreto. Id. de Cuenca.
 21 de id.—Real decreto. Id. de Palencia.
 21 de id.—Real decreto. Id. de Ciudad-Real.
 21 de id.—Real decreto. Id. de Badajoz.
 21 de id.—Real decreto. Gobernador de Badajoz.
 21 de id.—Real decreto. Id. de Sevilla.
 21 de id.—Real decreto. Jefe de la Seccion de

Construcciones civiles del Ministerio de la Gobernacion.
 21 de id.—Real decreto. Ordenador general de Pagos de id.
 21 de id.—Real decreto. Jefe de la Seccion de Orden público de id.
 21 de id.—Real decreto. Ascensos de escala en id.
 21 de id.—Real decreto. Visitador primero de Establecimientos penales.
 4 de id.—Real decreto. Decidiendo una competencia á favor de la Administracion.
 18 de id.—Real decreto. Capitan general del departamento de Cádiz.
 20 de id.—Ley. Papel extranjero de imprimir.
 17 de id.—Real Sentencia del Supremo Tribunal de Justicia.

Núm. 35.

4 de Febrero.—Real decreto. Declarando mal formada una competencia, y que no há lugar á decidirla.
 4 de id.—Real decreto. Decidiendo otra á favor de la Autoridad judicial.
 11 de id.—Real decreto. Visitador de Establecimientos penales.
 20 de id.—Real decreto. Presidente de Sala en la Audiencia de Búrgos.
 20 de id.—Real decreto. Id. id. id.
 20 de id.—Real decreto. Fiscal de la Audiencia de Granada.
 20 de id.—Real orden. Registro de la Propiedad.
 18 de id.—Ley. Pension á María Dolores Corobés.
 17 de id.—Real orden. Construcciones civiles.
 24 de id.—Real orden. Capitan general de Cartagena.
 24 de id.—Real orden. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.
 24 de id.—Real orden. Vocal de id. id.
 24 de id.—Real orden. Id. id. id.
 23 de id.—Circular del Gobierno. Sorteo de soldados.

VALLADOLID

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]